Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 065/2021

Acuerdo 58/2021, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el "COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN", frente a la aprobación del proyecto técnico incluido en la licitación del procedimiento denominado «Sustitución de los sistemas de control de acceso al Casco Histórico de Jaca», promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo se remitió, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 25 de mayo de 2021, publicación que tuvo lugar el 28 de mayo siguiente. Dicho anuncio fue asimismo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 27 de mayo de 2021.

Se trata de un contrato mixto de suministro y obras, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 327 592,79 euros, IVA no incluido.

Según indican los citados anuncios, el plazo de presentación de proposiciones expiraba el día 24 de junio de 2021.

Segundo.- Con fecha 9 de junio de 2021 fue interpuesto, ante el Registro del Ayuntamiento de Jaca, para su remisión a este Tribunal, recurso especial en

materia de contratación interpuesto por don J.J.M.B., en nombre y representación del “COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN”, frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, de fecha 2 de diciembre de 2020, por la que se aprueba el proyecto técnico incluido en la licitación de referencia.

El recurso, aduce –en síntesis– su disconformidad con el hecho de que el mencionado proyecto técnico está redactado por un Arquitecto técnico, cuando, a su juicio, la competencia profesional para su redacción requería a una persona con la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Solicita, por lo expuesto que, con la estimación de su recurso, sea declarada la nulidad del proyecto técnico de referencia.

Tercero.- Con fecha 14 de junio de 2021, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso así como el expediente de contratación y el informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En su informe, el órgano de contratación defiende su actuación y se opone al recurso.

Cuarto.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, no constaban interesados para conferir el trámite para formular alegaciones tal y como dispone el artículo 56.3 de la LCSP, dado que no había finalizado el plazo para presentar proposiciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se trata de un contrato mixto en el que la prestación principal lo es de suministro y de importe superior a 100 000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), en consonancia con el artículo 44.1 de la LCSP.

Procede, a continuación, determinar si el acto impugnado, esto es, la resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca por la que se aprueba el proyecto técnico incluido en la licitación del procedimiento denominado «Sustitución de los sistemas de control de acceso al Casco Histórico de Jaca», tiene o no la consideración de acto recurrible ante este Tribunal.

El artículo 44.2 de la LCSP, al que remite el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, define cuáles son los actos recurribles ante este Tribunal, y así dispone que:
«*Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*
a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
c) Los acuerdos de adjudicación.
d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
f) Los acuerdos de rescate de concesiones».

Es evidente que el acto de aprobación de un proyecto no tiene encaje *a priori* dentro de ninguno de los apartados del precepto transcrito. La recurrente invoca en su escrito de recurso el apartado 2.a) del citado artículo 44 aunque sin mayor argumentación. Es obvio, que el documento impugnado no es un anuncio ni unos pliegos, si bien cabe plantear si puede responder al otro concepto referido en dicho apartado, esto es, "*los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación*".

Analizando el contenido del proyecto técnico que se aprueba mediante la resolución impugnada, se observa que contiene cuestiones relativas a la obra que es objeto del contrato. Asimismo, en el PCAP establece las reglas de la licitación y se remite al citado proyecto técnico en cuanto al régimen de la ejecución del contrato (cláusula 2ª: "*Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato*")*.*

Por tanto, cabe concluir que el documento impugnado contiene reglas y requisitos relativos a la ejecución del contrato pero no las referentes a su adjudicación, por lo que un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre tal cuestión, al no figurar entre las actuaciones susceptibles de recurso especial conforme al artículo 44.2 de la LCSP, le está vedado al quedar fuera de su

ámbito competencial; por ello, la presente impugnación ha de ser inadmitida al amparo de los artículos 55.c) de la LCSP y 21.2.c) de la LMMCSPA.

Por mor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), corresponde remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como el recurso administrativo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por el “COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ARAGÓN” frente a la aprobación del proyecto técnico incluido en la licitación del procedimiento denominado «Sustitución de los sistemas de control de acceso al Casco Histórico de Jaca», promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, por falta de competencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a fin de que –en su caso– proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.